

Santa Marta, 15 de septiembre de 2023

Señor Juez:

A su despacho el presente proceso informando que, 1. el apoderado de EDUARDO VIVES CAMPO, solicitó la reducción de los embargos ordenados en contra de su presentado, solicitando el levantamiento de las medidas de los bienes cuyo folio de matrícula corresponde a los inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. 080-15759 y 080-110320, del cual se corrió el traslado ordenado en providencia del 26 de mayo de 2023; presentándose oposición por la contraparte a dicho pedimento; y 2. Se presentó por el extremo ejecutante actualización de la liquidación del crédito, y dentro del traslado la ejecutada lo describió formulando objeción al mismo. PROVEA.

MARCO ANTONIO REYES CANTILLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
RADICACION: RAD.2010.00479-00
DEMANDANTE: ELISENIT ELENA MALDONADO SIERRA Y OTRO
DEMANDADO: EDUARDO VIVES CAMPO E HIJOS LTDA Y OTROS.

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DE LA PETICIÓN Y EL TRÁMITE

1. De la solicitud de reducción de embargos formulada por el apoderado de EDUARDO VIVES CAMPO, quien en su escrito después de realizar un recuento de las actuaciones procesales adelantadas en el plenario, inca su pretensión de disminución de la medida, en el argumento consistente en que, su cliente está llamado a responder por el 4.60% de la obligación perseguida, que para la fecha de la última liquidación aprobada el 15 de marzo de 2018 ascendía la a suma de \$4.503.551,07, la cual por el paso del tiempo “*se incrementará en su valor, el cual puede estar entre un 100% y 150%*” el cual no superaría el valor de \$12.000.000.

Expresa que a su poderdante se le ha decretado embargo y secuestro sobre tres inmuebles de su propiedad, que al ser evaluados comercialmente por un perito se evidencia que el identificado con el folio de matrícula No. 080-15759 posee un costo de \$318.635.000, el No. 080-110319 lote 5 el valor de \$58.800.000 y el No. 080-110320 lote 6 la suma de \$58.800.000, por lo que considera que “*exceden ostensiblemente del límite mencionado por el despacho a la hora de practicar la medida de embargo*”, no estando llamado su representado a responder por la totalidad de la obligación, en armonía a ello, solicita sean desembargados los inmuebles identificado con los folios de matrículas Nos. 080-15759 y 080-110320, a su escrito adoso sendos avalúos.

De la anterior solicitud se le corrió traslado a la parte ejecutante conforme fue ordenado en calendado datado del 26 de mayo de 2023, así como de los avalúos adjuntados (Archivo 36).

En escrito remitido por correo electrónico el 13 de junio 2023, (Archivo 41) la apodera de la parte ejecutante indica que no comparte los avalúos allegados al plenario, tras considerar que *“no toman el valor real de los inmuebles embargados”* así como *“se debe tener en cuenta que ambos inmuebles tienen un aspecto valorizante como lo es el valor turístico y recreacional, de fácil acceso, excelente ubicación y con buenos prospectos para el mercado comercial”*, pidiendo que sean tenido en cuenta los aportados con su memorial como quiera que los mismo muestran un valor un valor más acorde con lo *“real del sector”*.

En cuanto lo relacionado a la reducción de embargos indicó que *“fue un punto ya discutido con anterioridad, mediante auto del 12 de agosto de 2.201, este despacho judicial ya resolvió negarlo, fue controvertido y ya se hicieron las aclaraciones pertinentes”* argumentado además que conforme la última liquidación del crédito *“la sumatoria del retroactivo pensional, costas e intereses moratorios alcanzan un total de \$335.776.753,15, de las cuales el demandado puede pagar acorde a su porcentaje, esto es 4.60% y téngase en cuenta las futuras mesadas pensionales que se generaran, ya que la pensión de la señora Elisenith Maldonado es de por vida”*.

2. En escrito militante en el archivo 38, el cual fue arrimado al plenario el 5 de junio de 2023, se aportó la liquidación actualizada dentro de la cual se incluyeron los valores causados por intereses moratorios y mesadas causadas entre el 1° de enero de 2018 al 30 de mayo de 2023, para un total de \$335.776.753,15, de los cuales el 4.60% que corresponde cancelar a Orlando José Vives Prieto, asciende a \$15.445.730,64, *“pero se deben considerar las futuras mesadas pensionales que se generarán, ya que la pasión ... es de por vida”*.

Surtido el traslado de la liquidación de marras (archivo 39), el apoderado del ejecutado Orlando José Vives Prieto, formuló objeción a la mismas indicando que en ellas se incluyen intereses moratorios por los cuales no se elevó condena como se desprende de la sentencia 26 de septiembre de 2014, emitida por el Juzgado Laboral de Descongestión de Santa Marta, para lo cual al elaborar la liquidación indica que esta corresponde a un total de \$157.611.528,16, (archivo 40),

C O N S I D E R A C I O N E S

De lo plasmado en las líneas que anteceden advierte el Despacho que, son dos los puntos que deben ser desatados por esta juzgadora, siendo el primero de ellos el concerniente a la liquidación de la obligación, el cual una vez despejado y precisado el monto de la condena, pasar a entrar a proveer sobre la procedencia o no de la pretensión de reducción y consecuente desembargo de bienes, especificando las circunstancias y límites de las eventuales ordenes ha que haya lugar.

1. Consecuentemente con lo dicho, resulta oportuno desde este instante recordar a la parte ejecutada que lo referente al derecho a percibir intereses moratorios sobre las sumas perseguidas en este proceso ejecutivo quedaron debidamente aclaradas desde la emisión de la providencia fechada 15 de marzo de 2018 (archivo 01 folio 504 a 506), en la cual fue modificada la liquidación del crédito y se le indicó que sobre este punto o reclamación no se había elevado condena en la sentencia dictada el 26 de septiembre de 2014 emanada del Juzgado Laboral de Descongestión de Santa Marta, por lo que resulta ser esto un punto que no

puede ser reabierto por la parte ejecutante en cada oportunidad en la cual actualice la liquidación de la obligación perseguida, por lo que en lo que se refiere a los intereses el despacho se atenderá a lo resultado en la providencia dictada el 15 de marzo de 2018.

Al lado de lo anterior se tiene que, tanto la parte actora como la ejecutada radicada en la cabeza del señor Orlando José Vives Prieto, presentaron sendas liquidaciones del crédito, las cuales al ser estudiadas advierte el despacho que las mismas no descenden a la realidad de los valores a los cuales actualmente asciende la obligación, pues se tiene que el extremo activo de la Litis incluye un rubro consistente a intereses moratorios los cuales como se indicó no han sido concedidos y por su lado el ejecutado dentro de su liquidación omite las dos mesadas adicionales que son canceladas una en junio y otra en diciembre, liquidando de esa forma solo 12 mesadas por año, razones estas que llevan una vez más a esta jugadora a modificar la liquidación adosada a los autos.

En el auto del 15 de marzo de 2018 la liquidación era como sigue:

ELISENIT MALDONADO SIERRA		EMELY DIANEIS MARQUEZ MALDONADO	
CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR
RETROACTIVO PENSIONAL CAUSADO HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014	\$15.896.433.00	RETROACTIVO PENSIONAL CAUSADO HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014	43.334.024.00
MESADAS CAUSADAS DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 2014 AL 31 DE MAYO DE 2015	\$2.842.875.00	MESADAS CAUSADAS DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 2014 AL 31 DE MAYO DE 2015	2.842.875.00
COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO EN UN 50%	\$4.442.284.17	COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO EN UN 50%	4.442.284.17
MESADAS CAUSADAS DESDE EL MES DE JUNIO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017	\$25.779.558.00	MESADAS CAUSADAS DESDE EL MES DE JUNIO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017	0.00
SUB TOTAL	\$48.961.150.17		50.619.183.17
ABONOS REALIZADOS EN APLICACION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES			\$1.677.049.18
TOTAL CREDITO INSULUTO			\$97.903.284.16

Queda claro que la liquidación solo incluyó los valores hasta el 31 de diciembre de 2017 y están pendientes los que corresponden a los años 2018 a 2023 (mes de agosto), por lo que al realizar las operaciones respectivas tenemos que las mesadas causadas serían las siguientes con sus respectivos valores

ELISENIT MALDONADO SIERRA			
AÑO	VALOR MESADA PENSIONAL	MESES ADUDADOS	TOTAL X AÑO
2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388
2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624
2020	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242
2021	\$ 908.523	14	\$ 12.719.322
2022	\$ 1.000.000	14	\$ 14.000.000
2023	\$ 1.160.000	9	\$ 10.440.000
		TOTAL	\$ 71.979.576

Ahora bien, al realizar la sumatoria de los valores reales que arrojó el ejercicio se tiene que el monto total de la obligación perseguida en el presente proceso asciende a la suma total de **\$169.882.860,16**, y es este valor por el cual será aprobada la liquidación del crédito, la cual incluye la mesada pensional causada para el mes de agosto de 2023.

2. Por otro lado, la segunda de las controversias que debe ser desatada por el juzgado gravita entorno a la eventual reducción de los embargos

decretados en contra del señor Orlando José Vives Prieto y cuales han sido materializados en tres inmuebles de su propiedad.

Se recuerda que, en la providencia fechada 12 de agosto de 2021 (Archivo11), fue resuelta de forma desfavorable la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, la cual estuvo sustentada en dos presupuestos, por un parte el despacho acotó que en lo que refiere al monto que correspondería pagar al señor Orlando José Vives Prieto, del 4.60% resultaba *“incierto toda vez que la condena es una obligación de tracto sucesivo, [y] su existencia en el tiempo no está limitada por un pago inicial...”* aunado a ello se consideró en esa oportunidad que no había *“conocimiento del valor de los inmuebles embargados, de tal suerte que ni siquiera puede intentarse estimar si con uno y específicamente con cuál de ellos se puede garantizar el cumplimiento de la obligación”*

La pretensión de la pasiva que nos ocupa refiere la reducción de embargos con el argumento que las medidas decretadas desbordan el límite de su responsabilidad; por ello trajo avalúos comerciales de los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 080-15759, fijado en \$318.635.000 y corresponde a un apartamento ubicado en el edificio Patuca en el sector del Rodadero (Archivo31); al No. 080-110319 lote 5 el valor de \$58.800.000 y el No. 080-110320 lote 6 la suma de \$58.800.000, estos dos últimos corresponden a un lote junto a una construcción en el sector de Tigrera la cual asciende a la suma de \$123.000.000,00, para un total de \$234.450.000, justipreciación a la cual se le corrió traslado.

A su turno y dentro del término otorgado (Archivo36), el extremo ejecutante formuló repartos a los avalúos presentados con su objeción aportó otros avalúos, en los cuales los valores asignados a inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 080-15759, correspondiente al apartamento ubicado en el edificio Patuca en el sector del Rodadero asciende a suma de \$424.875.000 (Archivo41); y el No. 080-110319 lote 5 y el No. 080-110320 lote 6 la suma de \$382.500.000.

Del análisis de los experticios arrimados al expediente digital, sin mayor hesitación se advierte considerables diferencias entre ellos, que superan los \$100.000.000; empero, al revisar las consideraciones tenidas en cuenta para efectuarlos se puede colegir que solo los presentados por el señor Orlando José Vives Prieto, muestran que el auxiliar la justicia que los rindió tuvo la oportunidad estudiarlos y observarlos de forma física, con lo cual no solo se muestra un dato claro y preciso sino que resulta ser más detallado máxime si se tiene en cuenta que en el presentado por la señora Elisenith Maldonado Sierra, contiene las mismas imágenes que fueron incluidas en el primero de los avalúos.

En este sentido y habiéndose analizados los avalúos presentados se tiene, que en el plenario ahora si cuenta con el conocimiento del valor del patrimonio que ha sido embargado al señor Orlando José Vives Prieto, que conforme los dictámenes en conjunto ascienden a \$553.085.000.

Por su parte se tiene que el Art. 600 del CGP, (norma aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPLSS) radica la legitimación de la reducción del embargo ya sea por iniciativa del juez o a petición de parte, ya que pese a que, se requiere al ejecutante para que indique su insistencia en la medida, la norma reitera una regla objetiva que debe ser siempre aplicada por el funcionario judicial al momento de decretar la

medida, de materializarla o al ordenar ya sea el levantamiento o desembargo de la misma, y es que, “...*el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente cobradas...*” (Art.599 C. G. P).

Dentro del cuerpo del presente proveído se procedió a revisar la liquidación del crédito y en la misma se concluyó que la obligación perseguida en el proceso asciende para el mes de agosto de 2023 a la suma total de \$169.882.860,16, al mismo tiempo tenemos que conforme se desprende del mandamiento de pago dictado el 5 de junio de 2015, fueron establecidos los porcentajes sobre los cuales debían responder los demandados por las condenas elevadas en la sentencia dictada por el Juzgado Laboral de Descongestión el 26 septiembre de 2014, correspondiendo asumir al señor Orlando José Vives Prieto un 4.60% de los valores.

Resulta oportuno indicar que, la condena correspondió al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, con lo cual nos encontramos ante una obligación de tracto sucesivo además que, no puede pasarse por alto el hecho que la misma no solo incrementa el monto mes a mes, sino que año a año el valor de la mesada va en aumento conformes los ajustes legales, al lado de ello se encuentra supeditada la vida de la ejecutante Maldonado Sierra.

Desde luego encuentra fundamentado el argumento vertido por el petente consistente en que el embargo resulta excesivo puesto que no está llamado a responder por la totalidad de la obligación sino por un porcentaje de la misma, tal como está plasmado no solo en la sentencia sino en el mandamiento de pago, actuaciones en múltiples oportunidades citada en esta providencia, por lo que al realizar la operación numérica respectiva, fácilmente tendríamos que de los \$169.882.860,16 que se adeudan a la fecha es carga del señor Orlando Vives Prieto la suma de \$7.814.611,57, es decir, el 4.60%.

Como se ha determinado en plenario se tiene que, han sido embargado tres inmueble propiedad del señor Orlando José Vives Prieto, cuales se ha a determinado poseen un valor en conjunto de \$553.085.000, correspondiendo los mismo a un apartamento ubicado en el edificio Patuca en el sector del Rodadero; y dos lotes Nos. 5 y 6 en el sector de Tigrera, acerca de esto tenemos que el monto de lo embargado supera en creces el monto que correspondería cancelar al señor Orlando José Vives, con lo cual se estaría rompiendo la regla de que “...*el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente cobradas...*” (Art.599 C. G. P).

En ese orden de ideas, le asiste parcialmente la razón al solicitante, pese a que no ha mostrado intención de cumplir voluntariamente la parte de la obligación a su cargo; por tal motivo se accederá al desembargo de uno de los bienes y la consecuente reducción de las medidas, lo cual se materializará en el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 080-15759 que corresponde al apartamento ubicado en el edificio Patuca en el sector del Rodadero, cuyo valor asciende a la suma \$318.635.000, atendiendo que los lotes el que posee los folios de matrículas Nos. 080-110319 (lote 5) y 080-110320 (lote 6), pese a que posee distintos folios de matrícula, según el numeral 5.1 avalúo presentado se encuentran fusionados, así se expresó: “*Teniendo en cuenta que como estos lotes se*

encuentran de vecinos o junto y como son del mismo dueño se han fusionado y se ha construido una cabaña vivienda en la parte central de la unión de los dos lotes. Y así han quedado unidos” (folio 7 archivo30) (subrayas fuera de texto), por lo que el despacho concluye que evidentemente que se trata de un solo predio que conforme al mentado dictamen sería el de menor valor que estaría dentro de la regla indicada, por lo que la reducción será atendida conforme estas indicaciones.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, se incluyen las mesadas pensionales de enero de 2018 a agosto de 2023, por la suma de \$71.979.576 quedando el saldo insoluto en \$169.882.860,16, por lo dicho en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR LA REDUCCION DE EMBARGO y en consecuencia disponer el levantamiento del embargo de inmueble identificado con el folio de matrícula No. 080-15759 que correspondiente al apartamento ubicado en el edificio Patuca en el sector del Rodadero, de propiedad del señor ORLANDO JOSE VIVES PRIETO, conforme lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Se abstiene el despacho de desembargar los inmuebles identificado con los folios de matrículas Nos. 080-110319 (lote 5) y 080-110320 (lote 6), en consonancia a lo dicho en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0748d209bcd58733f0be2beaf81e43a80c7708c0456d4753757522653bd3d07

Documento generado en 29/09/2023 02:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>